

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 09 JUN 2020. A despacho el presente proceso informándole que la parte actora solicita corregir el radicado del auto que libro mandamiento de pago, sin embargo al revisar el expediente se observa que el expediente sí corresponde al radicado citado en el auto en mención; además allega varias constancias del diligenciamiento de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales al ser revisadas se observa que fueron realizadas conforme a Derecho, por lo que se tendrá que tener por notificado por aviso judicial a la demandada. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089001-2019-00395-00.
EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 09 JUN 2020

Evidenciada la constancia secretarial que antecede se observa que el togado de la parte actora con su petición intenta erróneamente confundir al Despacho, pues al revisar el libro radicador se puede vislumbrar que el asunto en referencia sí corresponde al radicado citado en el auto interlocutorio No. 1568 del 11 de octubre de 2019.

De otro lado se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia del diligenciamiento en debida forma de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que al revisar la certificación del diligenciamiento del aviso judicial de la señora **DIANA MARÍA VELASQUEZ MONTOYA**, junto con las constancias de entrega por la empresa de correo **EL LIBERTADOR**, con la cual se certifica que el aviso fue entregado en la dirección de destino y que recibe personalmente la notificada **DIANA MONTOYA**, el pasado 07 de febrero del 2020.

Así las cosas, se reúnen las exigencias previstas en el artículo 292 del Código General del Proceso, para tener a la demandada notificada del auto que libró mandamiento de pago por aviso. Conforme a lo anterior el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo pretendido por el profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a la señora **DIANA MARÍA VELASQUEZ MONTOYA** notificada del auto que libró mandamiento de pago por aviso a partir del día siguiente a la entrega del mismo, incluyendo los tres (03) días contemplados en el artículo 87 del C.P.C. (14 de febrero del 2020).

TERCERO: GLOSAR PARA QUE OBREN Y CONSTEN el diligenciamiento de las boletas de notificación y el aviso judicial allegados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

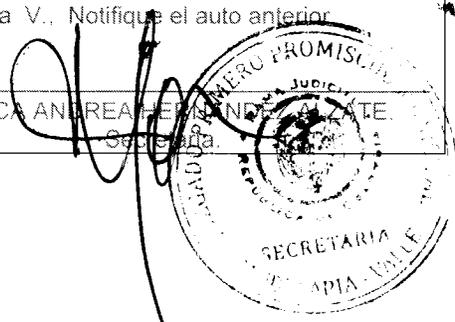
EL JUEZ,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA VALLE

En Estado No 09 de hoy 10 JUN 2020
Candelaria V., Notifique el auto anterior

MONICA ANTONIA HERNANDEZ GONZALEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No 393

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandada: **DIANA MARÍA VELASQUEZ MONTOYA**
Rad: 761304089001 2019 -00395-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria –Valle 09 JUN 2020

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con M.P., en contra de **DIANA MARÍA VELASQUEZ MONTOYA** formulando las pretensiones contenidas en el auto interlocutorio No. 1568 del 11 de octubre de 2019.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la señora **DIANA MARÍA VELASQUEZ MONTOYA** por aviso judicial (Folio 41) el día 14 de febrero de 2020, vencándose su término el pasado 27 de febrero de 2020, sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA MARÍA VELASQUEZ MONTOYA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y líquidense por secretaria

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA
VALLE
En Estado No. 09 de hoy 10 JUN 2020
Candelaria V., Notifique el auto anterior.
MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

